

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Radicado: 2020 – 00375-00
Demandante: NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: IMPEDIMENTO SALA PLENA

El demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula ante la Corporación, las siguientes:

“(…)

1. PRETENSIONES

1.1. APLICAR las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, emanada del Consejo de Estado, dentro del **radicado No. 11001032500020070008700, interno 1686-07.**

1.2. EN APLICAR por Inconstitucionales los **DECRETOS 658 DE 2008, 723 DE 2009, 874 DE 2012, 1024 DE 2013, 194 DE 2014, DECRETO 1257 y 1105 DE 2015 ART. 4, DECRETOS 245 Y 234 DE 2016 ART 4 1013 DE 2017, 1003 DE 2017 ART. 4, DECRETO 337 DE 2018, 338 DE 2018 ART. 4, 991 DE 2019, 997 DE 2019 ART. 4,** concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto prevén la Prima Especial **"sin carácter salarial"** equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico devengado por **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO** en condición de Juez de la República y aquellos que en adelante mantengan dicha restricción.

1.3. DECLARAR que la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 percibida por **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO**, constituye factor salarial, prestacional y representa un incremento o adición a su salario básico y/ asignación básica.

1.4. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 4275 DEL 08 DE MAYO DE 2017**, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, mediante la cual se resolvió el derecho de petición de impetrado el **21 DE ABRIL DE 2017**, a nombre de **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO** negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la **PRIMA ESPECIAL.**

1.5. DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO SURGIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado el 31 DE MAYO DE 2017 contra la negativa atrás mencionada de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

1.6. CONDENAR a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a: reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO** al 100%, y, sobre este valor reliquidar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4a de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

1.7. CONDENAR a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, a: reliquidar y reajustar, mes a mes, los demás factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTÍAS, INTERESES A CESANTÍAS) devengados **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO** en condición de Juez de la República, teniendo el 100% de la asignación decretada y adicionando un 30 % por concepto de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

(...)"

Al respecto los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer de la demanda presentada por la señora **NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO** contra La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 se estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 70% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicha prima.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma en la que se señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya la Sala)

Ante tal situación, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer la presente demanda, y por ende, todos consideran conveniente abstenerse de conocerla, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones antes expuestas, por lo que es del caso remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la norma procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero.- Decláranse impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

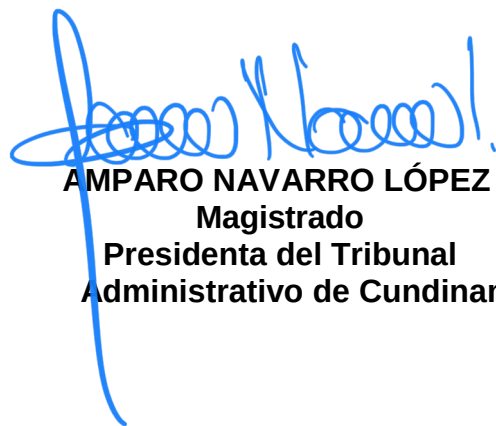
Segundo.- Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sesión de la fecha



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrado
Presidenta del Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Radicado: 2020 – 00341-00
Demandante: CATALINA GUERRERO ROSA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: IMPEDIMENTO SALA PLENA

El demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula ante la Corporación, las siguientes:

“(…)

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: INAPLICAR, por inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 de 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 de Decreto salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuez, Expediente No 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009 y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de Actos Administrativos:

La Resolución No 47780 de 18 de Mayo de 2016 notificada el 02 de junio de 2016, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, la Resolución No 6193 del 4 de agosto de 2016, notificado el 12 de septiembre de 2016, mediante la cual concedieron el Recurso de Apelación expedido la primera y segunda por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la resolución expresa del Recurso de Apelación Bajo radicado No 26892 del 9 de junio de 2016,

interpuesto contra el primer acto administrativo, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante , doctor (a) CATALINA GUERRERO ROJAS, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total de 100 % del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías intereses a las cesantías, y la prima especial el de servicio contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde: desde el 21 de abril al 18 de diciembre de 2009 como juez 58 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, desde el 21 de diciembre de 2009 hasta el 14 de enero de 2010, como Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011 como Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 07 de agosto de 2012 como Juez 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el 08 de agosto de 2012 hasta el 04 de marzo de 2013 como Juez 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, desde el 05 de marzo de 2013 hasta la fecha como Juez 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de **restablecimiento** del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA –REPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración **mensual faltante** para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de .a Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante como JUEZ DE LA REPUBLICA hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.
(...)”

Al respecto los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer de la demanda presentada por la señora Catalina Guerrero contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 se estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 70% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicha prima.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma en la que se señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya la Sala)

Ante tal situación, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer la presente demanda, y por ende, todos consideran conveniente abstenerse de conocerla, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones antes expuestas, por lo que es del caso remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la norma procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero.- Decláranse impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala plena de la fecha



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-03574-00
Demandante	Gladys Torres de Pedroza
Demandada	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Sustitución pensional
Actuación	Rechaza recurso de reposición por improcedente y concede recurso de apelación contra auto que decretó medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición (en subsidio de apelación) presentado por la apoderada de la tercera interesada (fs. 22 y 23) contra el auto del 25 de noviembre de 2019, que decretó la suspensión provisional de la Resolución 5420 de 31 de octubre de 2011, mediante la cual la entidad demandada le reconoció la sustitución de asignación de retiro del señor Genaro Pedroza Nieto (q.e.p.d.) pero únicamente en un 50% del porcentaje reconocido (fs. 18 a 21).

II. ANTECEDENTES

La señora Gladys Torres de Pedroza, mediante apoderado, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra Bogotá D.C.; con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a través de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada en calidad de cónyuge del sargento primero® Gerardo Pedroza Nieto (q.e.p.d.) (fs. 32 a 44 cuaderno principal)

Junto con el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la Resolución 5420

del 31 de octubre de 2011 proferida por el subdirector financiero encargado de las funciones de director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante la cual reconoció la sustitución de la pensión del señor Genaro Pedroza Nieto a la señora Luz Ángela Bocanegra, en calidad de compañera permanente y «*única beneficiaria*» (fs. 135 y 136 cuaderno principal)

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, la Sala de la Subsección «B de 31 de octubre de 2011 mediante la cual se reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora Luz Ángela Bocanegra únicamente en un 50% del porcentaje que tiene reconocido hasta el momento, al considerar que de no proceder a la suspensión se podrían estar vulnerando derechos constitucionales a la demandante (fs. 18 a 21).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el citado proveído del 25 de noviembre de 2019, la apoderada de la tercera interesada (señora Luz Ángela Bocanegra) interpuso recurso de reposición¹ (fs. 22 y 23 del cuaderno de medida cautelar), el cual sustentó de la siguiente manera:

«[...] La resolución que se recurre se edifica en una premisa errada, esto es que con fecha 3 de octubre de 2016, se corrió traslado a la parte demandante, esto es a Cremil y a [...] LUZ ANGELA BOCANEGRA. Pero esto no corresponde a la realidad, porque para [ese] entonces, el único demandando lo era CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, [...] [mi] poderdante no era parte del proceso máxime que por parte del Despacho, al observar una posible nulidad ordeno vincular a la señora LUZ ANGELA BOCANEGRA, al proceso, quien se notificó con fecha 2 de septiembre de 2019, contestando la demanda y dentro del rol de la contestación proponiendo la nulidad, en razón a que se había adelantado el proceso sin [su] vinculación.

[...]» [sic para toda la cita]

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se señalan los requisitos y las reglas que deben seguirse para su trámite. Específicamente, la norma de la referencia dispone:

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ De fecha 16 de enero de 2020

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

La norma nos indica que procede el recurso de reposición, únicamente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que es preciso indicar que el artículo 243 de la misma norma, nos señala qué providencia son susceptibles del recurso de apelación, así:

«[...]

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

[...]

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

[...]

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán aplicables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación solo procederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos de a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, **que se concederán en el efecto devolutivo.***

[...]» (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación, procede, entre otras, **contra el auto que decreta una medida cautelar**, el cual se debe conceder ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo.

En el caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la señora Luz Ángela Bocanegra (tercera interesada) interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución 5420 del 31 de octubre de 2011, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se le reconoció la sustitución de asignación de retiro del señor Genaro Pedroza Nieto (q.e.p.d.) a la señora Luz Ángela Bocanegra, en un 50% del porcentaje que tiene reconocido en este momento.

Así las cosas, es evidente que la impugnación va contra la providencia que decretó una suspensión provisional, la cual de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es una decisión susceptible al recurso de apelación que debe resolver el superior jerárquico en el efecto devolutivo. No siendo procedente, el recurso de reposición

En ese orden, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación elevado, de conformidad a lo expuesto.

Por otro lado, es de resaltar que, aunque en el escrito de alzada se aduce que en la contestación de la demanda se propuso nulidad, revisado el escrito no se evidencia tal solicitud.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto.

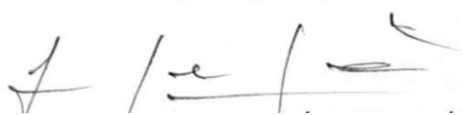
Segundo. - Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Luz Ángela Bocanegra (tercera interesada) contra el auto del 25 de noviembre de 2019, que decretó la suspensión provisional de la Resolución 5420 del 31 de octubre de 2011, para ante el honorable Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero- Por Secretaría de la Subsección, **enviar** las piezas procesales al Consejo de Estado para que se surta la alzada, así: del cuaderno principal: copia de los folios 22 y 23 (Resolución 5420 de 2011), folio 52 (admisión de la demanda); folio 202 (auto que sanea nulidad), y el cuaderno de medidas cautelares (27 folios).

Cuarto. - Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** las piezas procesales señaladas al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester y **devolver** el expediente a este Despacho para continuar con el siguiente trámite procesal.

Quinto. - Comunicar a las partes la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00896-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Martha Leonor Rincón Vargas
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Tema	Reliquidación pensión
Actuación	Citación audiencia inicial

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft teams el día miércoles 9 de septiembre del presente año, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

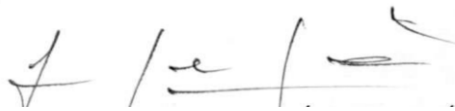
Primero.- Solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico, con el fin de enviar el link de la plataforma para realizar la diligencia, esta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo.- Fijar el día miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 2:40 pm, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortega', is written over a horizontal line.

Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-06066-00
Demandante	Claudia Natalia Sáenz Vidal
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato realidad
Actuación	Citación audiencia inicial

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft teams el día miércoles 9 de septiembre del presente año, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de correo electrónico para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

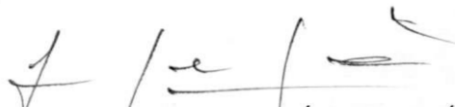
Primero.- Solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico, con el fin de enviar el link de la plataforma para realizar la diligencia, esta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo.- Fijar el día miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 2:00 pm, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00533-00
Demandante	Ana Silva Beltrán
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión gracia
Actuación	Citación audiencia inicial

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft teams el día miércoles 9 de septiembre del presente año, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

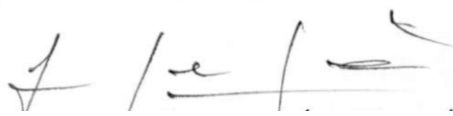
Primero.- Solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico, con el fin de enviar el link de la plataforma para realizar la diligencia, esta información la pueden allegar a los correos electrónicos institucionales:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo.- Fijar el día miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 3:30 pm, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-009-2019-00257-01
Demandante : **Doris Díaz Redondo**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión sobreviviente
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada (fs. 121 a 122); contra la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 111 a 119), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3°¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3°³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-15-000-2020-00041-00
Demandante : **Agencia de Aduanas Aduanera Antioqueña S.A.S.**
Demandado : U.A.E. DIAN
Trámite : Traslado conflicto de competencia

Visto el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá con adscripción a la Sección Primera y el Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá con adscripción a la Sección Cuarta, este Despacho al considerar que es procedente, procede a dar traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Al respecto, se

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 (inciso 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos, en la secretaría de la subsección, o a los correos electrónicos:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-050-2019-00096-01
Demandante	:	Pedro Elías Salcedo Medina
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento subsidio familiar
Actuación	:	Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 101 a 118); contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 82 a 90), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-027-2017-00352-01
Demandante : **Armando Zoriano Bustos**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 137 a 145); contra la sentencia de 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 124 a 130), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-051-2017-00318-02
Demandante : **Teresa de Jesús Hernández Barreto y otros**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en la audiencia inicial (f. 111 cd); contra la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 89 a 92), que negó las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^º y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

mch

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-013-2018-00237-01
Demandante : **Norma Irma Gutiérrez Quevedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora
Actuación : Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

RESUELVE:

correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el Despacho).

Expediente: 11001-33-35-013-2018-00237-01
Demandante: Norma Irma Gutiérrez Quevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag
Nulidad y restablecimiento del derecho

Se pueden presentar directamente a la secretaría, o a los correos electrónicos:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

Mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-02514-00
Demandante : **Rubén Darío Vásquez Franco**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Corre traslado incidente de nulidad

Advierte el Despacho que a través de memorial de 19 de septiembre de 2019 (fs. 221 a 225) y 6 de julio de 2020 (fs. 247 y 248) la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, elevó incidente de nulidad, al considerar que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Al respeto:

El artículo 134 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los requisitos del incidente de nulidad, señaló:

«[...] Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

[...]

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado [...]
(negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, a CLAUDIA PATRICIA MEJIA TOLOSA Y OTROS, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, se ordenará correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que la parte demandante se pronuncien sobre el incidente elevado dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación.

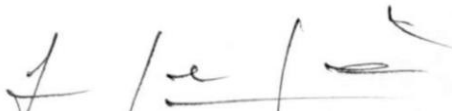
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado al señor Rubén Darío Vásquez Franco, parte actora, del incidente de nulidad propuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección, **notifíquese** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el correspondiente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

Mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335017-2014-00009-01-00
Demandante : **Yaneth Cristina Suarez Gómez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución Pensional
Actuación : Requiere CD audiencia de pruebas

Estando el proceso para proferir fallo de primera instancia, el Despacho observa que no es posible acceder a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de julio de 2017, en razón a que el CD contentivo de dicha diligencia se encuentra averiado.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que la anterior diligencia resulta necesaria para decidir el fondo del asunto.¹

En mérito de lo expuesto se,

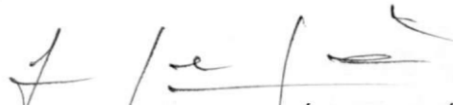
RESUELVE

Primero.- Por Secretaría de la Subsección, requerir al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue el medio magnético de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de julio de 2017 .

¹De conformidad con lo establecido por el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las partes tienen el deber de prestarle colaboración al Juez para el recaudo de las pruebas o información necesaria en el proceso.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gilberto Ortegon Ortegon', written over a horizontal line.

Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25000-23-42-000-2014-00517-00
Demandante : **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)**
Demandado : Dilia Rosa Cantillo de Gómez y Kerelya Yalile Gómez Consuegra
Litisconsorte : Gobernación del Atlántico
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Tema : Reliquidación pensión congresista
Actuación : Corre traslado incidente de nulidad

Revisado el expediente se observa que la señora Dilia Rosa Cantillo de Gómez a través de su apoderada solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, toda vez que asegura que dicha providencia no fue puesta en su conocimiento.

Por otra parte, requirió de este funcionario que se oficiara al director de Fonprecon a fin de que dé cumplimiento a los Oficios Nos. 026 del 21 de marzo de 2019 y 030 del 26 de marzo de la misma anualidad, mediante los cuales se informa a las partes que existe un recurso de apelación al cual no se le ha dado trámite, por lo que no se debe tener en cuenta la comunicación de la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma.

Ahora bien, de acuerdo a las documentales obrantes en el plenario se tiene que la Secretaría por medio de correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2019, envió comunicación tanto a Fonprecon como a la Gobernación del Atlántico de la sentencia proferida por esta Sala, manifestando que la misma había quedado ejecutoriada el 21 de enero de 2019 (fs. 218 a 221).

Posteriormente, fue enviado a las partes oficio con el que se solicita no tener en cuenta la comunicación antes mencionada, toda vez que dentro del proceso obraba recurso de apelación en contra de la referida sentencia, al cual no se le había dado trámite (fs. 217 a 221).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de este despacho ha dejado claro que aún se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue presentado por la apoderada de la señora Dilia Rosa Cantillo de Gómez, se concluye que la sentencia del proceso de la referencia no ha quedado ejecutoriada.

En consecuencia, se

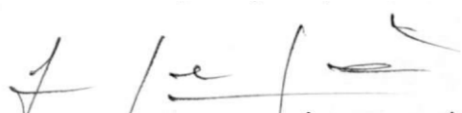
RESUELVE

Primero: Correr traslado de la nulidad interpuesta a todas las partes por el término de tres días, de conformidad con lo señalado en los artículos 134 y 110 del Código General del proceso.

Segundo: Requerir al director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para que dé cumplimiento a los Oficios Nos. 026 del 21 de marzo de 2019 y 030 del 26 de marzo de la misma anualidad, mediante los cuales se solicita que no se tenga en cuenta la comunicación enviada con la ejecutoria de la sentencia.

Tercero: Vencido el término, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado